

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR SOCIEDAD AGRÍCOLA LOS TILOS LIMITADA, EN EL
MARCO DEL PROCEDIMIENTO REQ-012-2019 Y
CONCEDE NUEVO PLAZO PARA INFORMAR**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2203

Santiago, 05 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el expediente Rol REQ-012-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el organismo a cargo de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la SMA podrá requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. Mientras, el literal j) del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que se hayan dirigido a los sujetos fiscalizados.

3° Que, por su parte, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de "requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de

la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”

4° Que, en ejercicio de esa atribución, mediante Resolución Exenta N°1287, de 06 de septiembre de 2019 (en adelante, “RE N°1287/2019”), la SMA requirió a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada (en adelante, “titular”), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Plantel Porcino Agrícola Los Tilos”, ejecutado en la comuna de Isla de Maipo, región Metropolitana (en adelante, el “proyecto”). Junto con lo anterior, en dicha resolución se solicitó al titular presentar ante la SMA un cronograma de trabajo y acciones en que el proyecto sería ingresado al SEIA.

5° Que, con fecha 26 de septiembre de 2019, don Armando Correa Yávar, representante legal del titular, presentó un escrito ante la SMA con el cronograma requerido, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N°1448, de 18 de octubre de 2019, de la SMA (en adelante, “RE N°1448/2019”).

6° Que, junto con aprobar el cronograma de ingreso al SEIA, en la RE N°1448/2019, la SMA requirió al titular la presentación de (i) un informe que indique las medidas ambientales y sanitarias que serán consideradas para el retiro progresivo de los animales del Sitio 3B del plantel porcino, junto con los plazos asociados al efecto; e (ii) informes mensuales sobre el estado de avance de las medidas.

7° Que, mediante Resolución Exenta N°179, de 30 de enero de 2020, la SMA aclaró que lo que se exige al titular mientras se tramita la obtención de la RCA no es el cierre total del Sitio 3B, sino la presentación e información de ejecución de un plan de medidas ambientales y sanitarias para el ajuste de su producción, mediante una disminución en la monta y gestación de cerdos, lo que se traduciría en menos cerdos en recría y engorda, los cuales luego ingresarían al sitio 3A (el cual podía ser ocupado al máximo de su capacidad), y menos ingresos al sitio 3B. Lo anterior permitiría que el sistema de tratamiento al costado del sitio 3B, a su vez, recibiera gradualmente menos purines. En tal aclaración, se tuvo presente lo expresado por el titular en su escrito de fecha 06 de diciembre de 2019, donde indica que al “*cerrar o retirar los animales desde el sitio 3B, incumpliríamos las medidas impuestas por el Servicio Agrícola y Ganadero y también las dispuestas por el Bienestar animal, dado que habría que ubicar a los animales en zonas que no corresponden al proceso productivo del plantel*” (sic). Ello, en relación al diseño de flujos del Plantel Las Pircas del cual forma parte el sitio 3B, lo cual impediría “*cumplir con la orden de vaciamiento del sitio 3B*” y a la vez dar cumplimiento al protocolo para evitar contagio del Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino (PRRS).

8° Que, con fecha 21 de febrero de 2020, el titular presentó una carta ante la SMA, donde informa acerca de las medidas que serían consideradas para disminuir el ingreso de unidades de cerdos al Sitio 3B.

9° Que, revisada la plataforma e-SEIA, se pudo verificar que el titular ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Operación de Pabellones de Crianza de Cerdos y Planta de Separación de Purines Las Pircas”, con fecha 09 de abril de 2020, en cumplimiento de lo ordenado en la RE N°1287/2019.

10° Que, mediante Resolución Exenta N°1090, de 01 de julio de 2020, dado que a esa fecha el titular no había informado mensualmente según lo establecido en la RE N°1448/2019, la SMA requirió al titular cumplir con dicha obligación. En tal oportunidad, se requirió además al titular incluir el detalle de los objetivos de cada medida, su descripción, periodo de implementación, indicador de cumplimiento y medios de verificación.

11° Que, con fecha 10 de julio de 2020, el titular ingresó un escrito ante la SMA informando sobre el estado de avance de las medidas comprometidas y dando cuenta de una disminución en el número de animales en el sitio 3B.

12° Que, no obstante, desde esa fecha, el titular no ha vuelto a informar acerca de las medidas según lo establecido en la RE N°1448/2019. El titular solo presentó un escrito con fecha 15 de septiembre de 2020, en el cual manifiesta que ha *“cumplido con todas y cada una de las acciones requeridas por la Superintendencia del Medioambiente”*, sin acompañar ningún antecedente para comprobar dicha declaración.

Adicionalmente, en dicha presentación, el titular explica que la evaluación ambiental del proyecto se encuentra suspendida dada la contingencia sanitaria derivada del brote de COVID-19, y que lo dispuesto en el Resuelvo Sexto de la RE N°1287/2019 –relativo a la solicitud de abstención dirigida a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana y a la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, en el otorgamiento de permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al proyecto mientras no se obtenga la resolución de calificación ambiental pertinente– *“ha significado la imposibilidad de obtener Recepción de Obras por parte de la Municipalidad de Isla de Maipo”*. Refiere que *“Producto de lo anterior, nuestra empresa se ha visto imposibilitada de acceder a beneficios, créditos bancarios, como tampoco a las actividades de transformación tecnológica que las propias Autoridades Ambientales han promocionado”*. Por consiguiente, solicita a la SMA modificar el citado Resuelvo 6°, *“en el sentido que la I. Municipalidad de Isla de Maipo, dentro de sus atribuciones legales emitan resoluciones que permitan en definitiva obtener la Recepción de Obras para el proyecto indicado”*.

13° Que, a través de Resolución Exenta N°1890, de 25 de septiembre de 2020 (en adelante, *“RE N°1890/2020”*), la SMA explicó que, con respecto al cumplimiento de lo requerido por la SMA en la RE N°1448/2019, ello no es efectivo, puesto que el titular no ha informado mensualmente el cumplimiento de las medidas, y en las únicas dos ocasiones que lo ha hecho a la fecha, no ha incluido los objetivos de cada medida, su descripción, periodo de implementación, indicador de cumplimiento y medios de verificación. En consecuencia, y en ejercicio de la facultad de la SMA consagrada en la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, la SMA requirió al titular acreditar efectivamente el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al aprobar el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto, así como informar respecto de otros antecedentes del estado actual de funcionamiento del plantel, dentro del plazo de 05 días hábiles.

14° Que, en la misma RE N°1890/2020, se resolvió que no procedía la modificación de la solicitud de abstención requerida a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana y a la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, toda vez que emana directamente del mandato establecido en artículo 24 inciso quinto de la Ley N°19.300.

15° Que, la RE N°1890/2020 fue notificada al titular por correo electrónico, con fecha 13 de octubre de 2020.

16° Que, con fecha 20 de octubre de 2020, es decir, al quinto día de notificada la RE N°1890/2020, el titular presentó un recurso de reposición ante la SMA en contra de la misma, solicitando (i) un plazo no inferior a 30 días hábiles para preparar la información solicitada en el Resuelvo Primero de tal acto y (ii) nuevamente, se modifique el Resuelvo Sexto de la RE N°1287/2019. En dicho documento, además, el titular acompañó el Plan de Saneamiento aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, para dar cumplimiento a lo requerido en el punto 2) del Resuelvo Primero de la RE N°1890/2020. También, declaró que no contempla habilitar o utilizar el sitio 3C para el desarrollo de actividad pecuaria, según lo requerido en el punto 3) del Resuelvo Primero de la RE N°1890/2020.

17° Que, con fecha 28 de octubre de 2020, se realizó una audiencia de Ley de Lobby entre representantes del titular y funcionarias y funcionarios de la SMA, en la cual se aclaró al titular que debía cumplir con el deber de informar mensualmente y en detalle a la SMA sobre las medidas de disminución de ingreso de unidades de cerdos al Sitio 3B, conforme a lo requerido en la RE N°1448/2019 y en la RE N°1890/2020.

18° Que, en lo que respecta a la admisibilidad del recurso de reposición, éste fue interpuesto dentro de plazo de cinco días, por persona habilitada y cumpliendo con los demás requisitos de forma de los artículos 30 y 59 de la Ley N°19.880.

19° Que, en cuanto al plazo de 30 días solicitado para informar en detalle sobre el estado de avance de las acciones comprometidas para la disminución de ingreso de unidades de cerdos al Sitio 3B, cabe insistir en que este requerimiento ya ha sido formulado en varias oportunidades al titular dentro del procedimiento, por lo que no constituye una nueva solicitud de información, desconocida para el. Por otra parte, el plazo solicitado por el titular excede con creces el máximo permitido en conformidad al artículo 26 de la Ley N°19.880, que permite su aumento solamente por la mitad del periodo originalmente concedido.

20° Que, sin perjuicio de lo anterior, **en forma excepcional**, se concederá un nuevo plazo de 10 días hábiles al titular para dar cumplimiento al requerimiento de información formulado en el punto 1) de la RE N°1890/2020, bajo el apercibimiento de sanción indicado en la parte resolutive.

21° Que, en cuanto a la abstención solicitada a Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana y a la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, en la audiencia con el titular se reiteró la fuente legal de la solicitud, y se explicaron los alcances específicos plasmados en el ORD. N°2898, de 16 de septiembre de 2019, de la SMA, disponible para consulta en el expediente del caso en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.¹ Sin perjuicio de lo anterior, y solo para efectos aclaratorios, mediante ORD. N°2950, de 29 de octubre de 2020, la SMA enfatizó ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana y la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, que las solicitudes de permisos y/o autorizaciones asociadas a obras o actividades no incluidas en el proyecto en evaluación ambiental,

¹ En el hipervínculo <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/40>.

pueden seguir siendo tramitadas en atención a las competencias que el ordenamiento jurídico les confiere.

22° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada en contra de la RE N°1890/2020, de acuerdo a lo señalado en el presente acto.

SEGUNDO: OTORGAR a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, para informar a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre el estado de avance de las acciones comprometidas para disminuir el ingreso de unidades de cerdos al Sitio 3B mientras se lleva a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto, incluyendo al respecto el detalle de los objetivos de cada medida, su descripción, periodo de implementación, indicador de cumplimiento y medios de verificación.

TERCERO: APERCIBIMIENTO. La información solicitada deberá entregarse dentro del plazo y en la forma antes señaladas, bajo el apercibimiento de la remisión de los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio correspondiente por incumplimiento del requerimiento de información de esta SMA, de acuerdo al literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

PTB/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Armando Correa Yávar, Representante Legal, Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada, correo electrónico: davidfuentes@saludambiente.cl y patriciosalazar381@gmail.com.

C.C.:



- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-012-2019

Expediente ceropapel N°25.859/2020
Memorándum ceropapel N°52.546/2020